# RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### - JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

 ${\it BOGOT\'A}, \ {\it D.C.},$  dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUZ HELENA
GONZALEZ MAPE Contra IVAN ANDRES SERNA
NARANJO. (CONSULTA EN SEGUNDO INCIDENTE DE
DESACATO) RAD. 2018-00255.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora LUZ HELENA GONZALEZ MAPE en contra de IVÁN ANDRÉS SERNA NARANJO.

#### I. ANTECEDENTES:

- 1.- La señora LUZ HELENA GONZALEZ MAPE, propuso ante la Comisaría 6° de Familia Tunjuelito, incidente de desacato en contra del señor IVAN ANDRÉS SERNA NARANJO, con fundamento en los siguientes hechos:
- 1.1.- Que en la madrugada del domingo 27 de octubre 2019, el señor Iván Andrés Serna Naranjo se presentó a su casa a dejar a su hija.
- 1.2.- Que al abrir la puerta, el señor Serna la empezó a golpear dándole puños y patadas delante de la

menor de edad, y a usar palabras de insulto como "perra hijueputa" y a tratarla mal.

- 1.3. Que la pareja de la señora González le ayudó a cerrar la puerta, por lo que el señor Iván siguió pegándole a la puerta hasta romper el vidrio.
- 1.4. Que la señora Luz Helena, desea que no se le acerque el señor Iván Serna a ella ni a su hija, ya que él no aporta con nada de dinero.
- 2.- El incidente de desacato fue admitido y
  del mismo se enteró la parte pasiva.
- 3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y en descargos al accionado; y se dio culminación al incidente en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato por segunda vez al fallo que decretó una medida de protección, impuso al señor IVÁN ANDRÉS SERNA NARANJO, la pena de arresto de 30 días.
- 4.- Procede esta juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el segundo incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

#### $\underline{\it II.} \ \ {\it C} \ \ {\it O} \ \ {\it N} \ \ {\it S} \ \ {\it I} \ \ {\it D} \ \ {\it E} \ \ {\it R} \ \ {\it A} \ \ {\it C} \ \ {\it I} \ \ {\it O} \ \ {\it N} \ \ {\it E} \ \ {\it S} :$

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate

que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 50. del art. 42 de la Constitución expresa:

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un

tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida en el incidente de desacato 057 de 2016.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

#### **DOCUMENTALES:**

- Solicitud de incidente de incumplimiento a la medida de protección 057 de 2016.
- Denuncia penal instaurada por la señora LUZ HELENA GONZALEZ MAPE, ante la Fiscalía General de la Nación No. 110016500061201904500 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: quien en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), manifestó ratificarse en los hechos por ella denunciados.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: En audiencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor IVÁN ANDRÉS SERNA NARANJO manifestó que el día que fue a llevar a la niña a la casa de su mamá, ella empezó a agredirlo verbalmente, al momento de lo sucedido él también la agredió y en medio del forcejeo se rompió el vidrio.

Analizado en su conjunto el material probatorio se puede concluir sin mayor esfuerzo, que el accionado, señor

IVÁN ANDRÉS SERNA NARANJO ha incumplido por segunda vez lo ordenado en sentencia del 31 de marzo de 2016, en el sentido de abstenerse de incurrir en cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora LUZ HELENA GONZALEZ MAPE, pues de ello dio cuenta el mismo accionado en sus descargos al aceptar, que él agredió a la accionante, manifestando expresamente que "al momento que ella me agredió yo también la agredí… yo también la traté de hijueputa y perra... cuando vivíamos juntos nos tratábamos muy mal"; hechos que constituyen clara violencia en contra de la demandante, totalmente intolerable y que deben ser sancionados según la ley, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar 'todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia'".

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso, la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia - Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1696, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, **D.C.**, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### III. $\neg R$ E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora LUZ HELENA GONZALEZ MAPE en contra de IVAN ANDRÉS SERNA NARANJO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor IVÁN ANDRÉS SERNA NARANJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro.1.204.552.566 de Bogotá, residente en la Calle 69 B No. 63 A-40 Sur, Barrio Isla del Sol, por el término de treinta (30) días.

TERCERO: ORDENAR la captura del señor IVÁN ANDRÉS SERNA NARANJO por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión

que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Once de Familia de Suba I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

**QUINTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciese.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría de origen, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención de la accionada.

SÈPTIMO: DEVOLVER las anteriores diligencias a la comisaría de origen, previa anotación en los radicadores.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### Firmado Por:

## CAROLINA LAVERDE LOPEZ JUEZ CIRCUITO

#### JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LUZ HELENA GONZALEZ MAPE EN CONTRA DE IVAN ANDRES SERNA NARANJO. DVC.

#### Código de verificación:

### f62dc061bfd493cdc45a9f592d1f1fff071818a212fab6b7e6f0f56be7 a3a507

Documento generado en 16/02/2021 02:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni